

Núm. 2138

Juésves 29
de octubre.



AÑO CATORCE.

1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 422.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Sección de gobierno.—Circular.—*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me dice con fecha 21 del actual lo que sigue:*

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de mi cargo el Real decreto para la quinta de veinticinco mil hombres, de que es adjunto un ejemplar. En su cumplimiento se ha procedido al reparto general entre las provincias que S. M. la Reina se ha servido aprobar por decreto de 20 del corriente segun el cual corresponden á esa 440 hombres. Para que tenga efecto cuanto antes sea posible, se ha dignado mandar S. M. que remita á V. S. ejemplares á fin de que disponga inmediatamente que se reuna la Diputación provincial y que por esta corporacion se proceda conforme á la ley de 2 de noviembre de 1837 y órdenes vigentes en uso de sus atribuciones segun la ley de 8 de enero de 1845 á la distribucion del contingente asignando á cada pueblo el que le corresponde, quedando V. S. encargado de remitir á este ministerio un ejemplar del reparto provincial y de manifestar los pueblos que se hallen en el caso del artículo único del decreto del general espresando el número de hombres de su cupo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas efectos correspondientes á su cumplimiento. Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial juntamente con el Real decreto para la quinta de veinte y cinco mil hombres y el

reparto general entre las provincias del Reino de que se hace mérito en la preinserta Real orden, para noticia de los pueblos y efectos correspondientes. Palma 26 de octubre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Reales decretos que se citan.

Ministerio de la Guerra.—Circular.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con fecha 4 del actual el decreto siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente. Artículo 1º Para el reemplazo ordinario del ejército permanente en el presente año, se decreta una quinta de veinte y cinco mil hombres tomados del alistamiento correspondiente al año de 1845, y cuyo tiempo de servicio será el de siete años contados desde el dia de su ingreso en caja. Art. 2º Quedan confiadas á los Consejos provinciales las atribuciones y facultades que por la ley de 2 de noviembre de 1837 correspondian á las Diputaciones en la ejecucion de los reemplazos; conservando estas únicamente la de hacer el reparto de sus contingentes respectivos á los pueblos, conforme á la de 8 de enero de 1845; y quedando salvo á los interesados el derecho de reclamar sus agravios por el orden señalado en el Real decreto de 25 de abril de 1844. Artículo 3º El Gobierno fijará el medio que estime mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion concedida en la ley de 2 de noviembre; y en el caso de ser por depósitos, podrán estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fianza que á juicio del mismo Gobierno asegure el pago de la cantidad que se fije, por si pasado el año de responsabilidad de los sustituidos, se desertaren los sustitutos. Artículo 4º Las reglas 1ª y 2ª del artículo 64 de la citada Ley de 2 de noviembre de 1837, se reforman en los términos siguientes: 1ª No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado, con tal que estos puedan mantener á su padre ó madre viuda pobres. 2ª Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado, con tal que pueda mantener á su abuelo ó abuela. Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio 4 de octubre de 1846.—YO LA REINA.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Laureano Sanz.»

Y de Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 7 de octubre de 1846.—Sanz.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de gobierno.—Circular.—S. M. la Reina se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

«Conforme á lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la ley de 4 del

corriente, por la que se ha decretado una quinta de veinte y cinco mil hombres tomados del alistamiento correspondiente al año de 1845 para el reemplazo ordinario del ejército permanente, he venido en aprobar el siguiente reparto general de los que corresponden á cada una de las provincias del Reino, segun la base de poblacion que se tuvo presente en la última quinta.

PROVINCIAS.	Cupo de cada una.
Alava.	144
Albacete.	386
Alicante.	641
Almería.	492
Avila.	295
Badajoz.	675
Baleares (Islas)	440
Barcelona.	893
Búrgos.	480
Cáceres.	495
Cádiz.	645
Castellon.	414
Ciudad-Real.	594
Córdoba.	674
Coruña.	866
Cuenca.	501
Gerona.	426
Granada.	790
Guadalajara.	340
Guipúzcoa.	223
Huelva.	261
Huesca.	459
Jaen.	570
Leon.	571
Lérida.	323
Logroño.	316
Lugo.	749
Madrid.	789
Málaga.	701
Murcia.	581
Navarra.	474
Orense.	682
Oviedo.	906
Palencia.	317
Pontevedra.	685
Salamanca.	449
Santander.	341
Segovia.	288

Sevilla.	769
Soria	247
Tarragona.	483
Teruel.	459
Toledo.	592
Valencia	950
Valladolid.	394
Vizcaya	238
Zamora.	341
Zaragoza.	651

Las Diputaciones, al distribuir el cupo respectivo entre los pueblos de la provincia, comprenderán en el reparto todos los que pertenecian á la misma al tiempo de la última quinta, y que posteriormente fueron agregados á otra; estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados á usar de su derecho á la capital de la provincia á que hoy corresponden; y el número de soldados que deben aprontar aumentará el cupo de la provincia de que hacen parte, disminuyéndose del de la antigua de que fueron segregados. Dado en Palacio á 20 de octubre de 1846.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.»

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 20 de octubre de 1846.--Pidal.

(Número 423.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha de 17 del que rige ha comunicado al M. I. Sr. Regente el Real decreto siguiente:

La Reina nuestra Señora se ha dignado espedir el siguiente Real decreto:

Queriendo que en celebridad de mi regio enlace alcance mi Real clemencia á todos los delincuentes que sean capaces de ella, y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la

eclesiástica ó á las de guerra, marina, hacienda ó cualquiera otra.

Art. 2.º Gozarán de esta gracia los reos comprendidos en ella, aunque esten rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto.

Art. 3.º No se comprenden en este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á la fecha de la publicacion de este decreto, los de parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsificacion de moneda, de papel-moneda y de documentos públicos, y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, rapto, fuerza, robo, hurto y estafa, malversacion hecha por empleados públicos, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores, é insubordinacion en los militares.

Art. 4.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará este indulto sin que preceda el perdon y satisfaccion de aquella.

Art. 5.º Será estensivo este indulto á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el juzgado ó tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la Península ó en las islas adyacentes; de seis meses si estuvieren en América ó en pais estrangero, y de un año si se hallaren en las islas Filipinas.

Art. 6.º La declaracion y aplicacion de este indulto se harán por el tribunal que hubiese impuesto en sentencia ejecutoria la pena del delito, aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas ó por el tribunal que deba conocer en última instancia si todavía no hubiere recaido el fallo.

Art. 7.º Los reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido indultados.

Art. 8.º Por los respectivos ministerios se comunicarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto.

Para la puntual ejecucion del Real decreto que precede se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

1^a Inmediatamente que se reciba en las Audiencias el espresado Real decreto, dispondrán los Regentes que las respectivas salas se dediquen con especial preferencia á ver las causas que se hallen pendientes, y hacer la aplicacion del Real indulto á favor de los reos á quienes corresponda con arreglo á los artículos 1^o, 3^o y 4^o del mismo, oyéndose precisamente al Ministerio fiscal, ya por escrito ó ya de palabra.

2^a Los Jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á la respectiva Audiencia del territorio las causas de los procesados á quienes despues de oír al Promotor fiscal estimen que debe aplicarse el indulto.

3^a Las Salas respectivas de las Audiencias, declararán, tambien con audiencia del Ministerio público, si há ó no lugar al indulto; devolviendo los procesos á los Jueces de primera instancia para que lleven á efecto la gracia en el primer caso, ó para que continúen el juicio en el segundo.

4^a Lo prevenido en las reglas que preceden se ejecutará tambien en los casos de que trata el artículo 5^o del Real decreto, si los reos fugitivos, ausentes y rebeldes se presentan ante el tribunal ó Juzgado competente en el término señalado.

5^a Respecto á los reos rematados á presidio, ó que estén cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto, luego que la Direccion general, ó los Gefes políticos en su caso, pasen á las Audiencias las comunicaciones que correspondan con arreglo á las instrucciones que les comunique el Ministerio de la Gobernacion, procederán á ver las causas, como se previene en la regla 1^a, y harán la declaracion del indulto á favor de los que se hallen comprendidos en él, remitiendo inmediatamente certificacion á la Direccion general ó á los gefes políticos para que los reos sean puestos en libertad, si son indultados, ó para que continúen cumpliendo sus condenas si están escluidos de la gracia.

6^a Al hacer en las Audiencias las declaraciones de indulto se sacarán notas espresivas de la causa y de los reos á quienes se ha aplicado la Real gracia y las remitirán á este Ministerio á su debido tiempo en un estado clasificado, para que puedan utilizarse como dato estadístico de la administracion de justicia, y apreciarse los resultados del indulto general.

De Real órden lo digo á V. para su inteligenca y cumplimiento.

Y habiéndose dado cuenta del mismo en tribunal pleno, entre otras cosas ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se inserta en el presente. Palma 26 de octubre de 1846.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del actual se me dice lo que sigue.*

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:

(Véase la circular número 423, que publica la Audiencia territorial, en el presente Boletín.)

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1846.—Caneja.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los propios fines. Palma 26 de octubre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

D. Francisco Gil de Solá del consejo de S. M., su secretario honorario é Intendente de esta provincia y subdelegado de Rentas de la isla de Mallorca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Navarro súbdito francés, reo ausente, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre aprension de géneros de fraude para que dentro el término de nueve dias que se señalan por segundo plazo, se presente en la escribanía de esta subdelegacion de rentas á fin de oír sentencia y de ser citado y emplazado, con arreglo á derecho, en la causa contra él formada sobre dicho delito, y en su defecto se hará dicha notificacion y se entenderán los demas procedimientos con los estrados de este tribunal, parándole los perjuicios que haya lugar. Dado en Palma de Mallorca á veinte y dos de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Francisco Gil de Solá.—Por mandado de S. S.—Miguel Villalonga, escribano.

Comision especial de venta de bienes nacionales.

Queda señalado el dia 3 de noviembre próximo de 12 de la mañana á una y tres cuartos de la tarde para la subasta y remate de los solares del demolido convento de S. Francisco de Paula de esta ciudad; cuyas dimensiones, límites, precio y demas circunstancias quedan especificadas en el anuncio inserto en el Boletín oficial de 1.º de los corrientes núm. 2126 al cual podrán

acudir los que gusten interesarse en dicha subasta. Palma 23 de octubre de 1846.—Juan Sureda.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

La adición al reparto de la contribucion de inmuebles por gastos provinciales y municipales se hallará de manifiesto en la secretaría de esta corporacion desde el 24 al 29 del corriente ambos inclusive, dentro cuyo plazo los que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones; el que espirados ninguna se recibirá. Manacor 19 de octubre de 1846.—Juan Morey alcalde.—Francisco de Agüera secretario.

—=0=—

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT.

El repartimiento de los 4001 rs. por talla municipal provincial y el de los 4790 rs. por talla municipal que han correspondido á este pueblo por el presente año quedará espuesto al público en la plaza el 25 del que rige por espacio de seis dias; dentro de cuyo plazo los que se consideren agraviados podrán presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues espirado que sea ninguna será admitida. Puigpuñent 22 de octubre de 1846.—El presidente=Vicente Martorell alcalde.=Manuel Sancho secretario.

—-o-o-o-—

AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE ALCUDIA.

La adición al repartimiento de la contribucion de inmuebles por gastos provinciales y municipales se hallará de manifiesto en la secretaría de esta Corporacion desde el 26 al 31 del corriente ambos inclusive, dentro cuyo plazo los que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones. Alcudia 22 de octubre de 1846.=Juan Domenech, alcalde.=P. A. D. A.—Antonio Picornell y Pons, secretario.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.